



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0665 DE 2020**  
**04-11-2020**



**20202130006654**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 20191000000226 del 15 de enero de 2019, convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC-.

La CNSC suscribió el Contrato No. 185 de 2020 con la Universidad Libre, cuyo objeto es: *“Desarrollar las pruebas de ejecución y de valoración de antecedentes, así como las respuestas a las reclamaciones que se generen frente a las mismas, y consolidar los resultados definitivos para la conformación de listas de elegibles en el marco de la convocatoria denominada Distrito Capital-CNSC”*.

La Universidad Libre realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000000226 del 15 de enero de 2019, publicando los resultados el 30 de julio de 2020. Así mismo, la publicación de las respuestas a reclamaciones y de los Resultados Definitivos se realizó el 31 de agosto del mismo año.

El señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 53617, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, ofertado por la -UAECD- Convocatoria No. 824 de 2018, obtuvo un puntaje de 20.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

El accionante interpuso reclamación a través del aplicativo SIMO, misma que fue resuelta por la Universidad Libre confirmando el puntaje obtenido.

El día 18 de septiembre se expidió la Resolución CNSC No. 20201300094915 de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 53617, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, Proceso de Selección No. 824 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*.

La Lista de Elegibles fue publicada en el Aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- **el 25 de septiembre de 2020**; posteriormente, la Comisión de Personal de la UAECD, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible **LUZ MARINA PARRA CRISTANCHO**, quien ocupa la segunda posición de elegibilidad.

El señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, quien ocupa la posición No. 7 en la Lista de Elegibles, con un puntaje de 62.89, promovió Acción de Tutela contra la CNSC y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, contradicción y defensa, así como, que se respetaran los principios de favorabilidad, equidad, buena fe y confianza legítima, el trámite constitucional que fue asignado al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, bajo el radicado No. 2020-00267.

Mediante Auto Admisorio del 28 de septiembre de 2020, notificado a la CNSC el día 29 del mismo mes y año, el Juzgado admitió la Acción de Tutela presentada por el aspirante **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

En virtud de lo contemplado en el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, *“Como Opera la Firmeza de las Listas de Elegibles cuando se realiza Solicitud de Exclusión”*, la Lista de Elegibles cobró firmeza individual **el día 05 de octubre de 2020**, respecto de la elegible **ENITH MILENA ARIZA RODRÍGUEZ**, quien ocupa la primera posición de elegibilidad, y por ende existen derechos adquiridos para la referida aspirante.

Mediante radicado CNSC No. 20202130765191 del 07 de octubre de 2020, dirigido al doctor **HENRY RODRÍGUEZ SOSA**, en su calidad de Director de la -UAECD-, la CNSC comunicó las Firmesas Individuales de algunos empleos, entre los cuales se encontraba el identificado con el número OPEC 53617.

El Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 8 de octubre de 2020, notificada a esta entidad a través correo electrónico del día festivo 12 de octubre de la misma anualidad, y que se entiende notificado el día hábil siguiente, es decir, el 13 de octubre de 2020, entre otras cosas, resolvió:

*“(…) **Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operador del proceso de selección 824 de 2018, que a más tardar en el término de ocho (8) días hábiles subsiguientes a la notificación de esta sentencia, realice las debidas valoraciones a las certificaciones aportadas al proceso de convocatoria 824 de 2018, teniendo en cuenta las normas que regulan la misma convocatoria y lo expuesto en esta providencia, de tal manera que el resultado de dicha valoración se vea reflejado en la puntuación definitiva, en el componente de experiencia, y desde luego habrá que incidir positivamente, en la calificación final del actor, en su proceso de selección meritocrática.*

***Tercero:** **ORDENAR** a las accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operador del proceso de selección 824 de 2018, a título de medida preventiva, y teniendo en cuenta que aún no se encuentra en firme la lista de elegibles, de la que hace parte el accionante, **suspender** la declaratoria de firmeza de la mencionada lista hasta que se acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida. (…)*

La CNSC respetuosa de la decisión judicial mediante Auto No. 20202130006374 del 21 de octubre de 2020, en el cual, entre otras cosas, se decidió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** **Cumplir** la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, consistente en amparar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, aspirante de la Convocatoria No. 824 de 2018 - Distrito Capital-CNSC.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** **Ordenar** a través del Gerente de la Convocatoria No. 824 de 2018 - Distrito Capital-CNSC, en virtud del Contrato No. 185 de 2020, a la Universidad Libre, que realice las debidas valoraciones a las certificaciones aportadas al proceso de selección, de tal manera que el resultado de dicha valoración se vea reflejado en la puntuación definitiva en el componente de experiencia del señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ** en la prueba de Valoración de Antecedentes, en estricta observancia del fallo judicial. (…)*

Entonces, en lo referente a lo ordenado en el artículo segundo de la parte resolutive esta Comisión Nacional dio cumplimiento en los términos del fallo; no obstante, en lo concerniente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero, la CNSC manifestó que se encontraba ante la **imposibilidad jurídica** de acatar lo requerido, hasta que se resolviera la solicitud de aclaración elevada ante el Juzgado de Conocimiento, esto, toda vez que, como se ha visto, para el proceso de selección se expidió la Lista de Elegibles del empleo OPEC No. 53617, la cual adquirió firmeza de pleno derecho para la elegible en primera posición el día 5 de octubre de la presente anualidad, quien se encuentra ad portas de ser nombrada y posesionada en el cargo, por parte de la UAECD.

Ahora bien, el Juzgado de Conocimiento, en auto del 21 de octubre de 2020, entre otras cosas, dispuso:

*“(…) **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, inclusive del auto admisorio del 28 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia. (…)*

***SEGUNDO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** de tutela, a la que se le dará el trámite preferencial que corresponde, por las razones anotadas en la parte motiva (…)*

Con ocasión de lo dispuesto en el Auto citado, la CNSC dejó sin efectos el Auto CNSC No. 20202130006374 del 21 de octubre de 2020, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo anterior mediante Auto CNSC No. 20202130006424 del 23 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante fallo de primera instancia del 28 de octubre de 2020, notificado a la CNSC el 29 de octubre de 2020, entre otras cosas, dispuso:

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC”

“(…) **Primero: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso a favor de CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ, identificado con cédula No. 5.828.293, atendiendo los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, como operador del proceso de selección 824 de 2018, que a más tardar en el término de ocho (8) días hábiles, subsiguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las debidas valoraciones a las certificaciones aportadas al proceso de convocatoria 824 de 2018, teniendo en cuenta las normas que regulan la misma convocatoria y lo expuesto en esta providencia, de tal manera que el resultado de dicha valoración se vea reflejado en la puntuación definitiva, en el componente de experiencia, y desde luego habrá de incidir positivamente en la calificación final del actor, en su proceso de selección meritocrática, de conformidad en lo expuesto en las motivaciones del presente fallo.

**Tercero: MANTENER** los efectos de la medida preventiva decretada en el auto admisorio de la presente acción de tutela proferido el 21 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. (…)”

Es necesario precisar que la firmeza de la Lista de Elegibles opera por mandato de la Ley, por lo que una vez acaecida, la CNSC pierde competencia para modificarla. Además, como se dejó sentado en precedencia, en el caso bajo examen **existe un derecho adquirido por la elegible ubicada en la posición No. 1.**

Aunado a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles se encuentra cubierto con la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al cual *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”* (se resalta para enfatizar), situación que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional en sede de tutela.

No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenará a la Universidad Libre tener en cuenta el Ítem de Experiencia Profesional Relacionada lo dispuesto en la orden judicial, asignando el puntaje que corresponda en la prueba de Valoración de Antecedentes, situación que deriva en la consecuente modificación de la Lista de Elegibles.

Al respecto, se aclara que si al puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes el Ítem de Experiencia aportada por el accionante, se altera el orden de elegibilidad definido en la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, a través de la **Resolución No. 20201300094915 del 18 septiembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser llamada a responder por los efectos de esta determinación, pues no es una actuación oficiosa de la CNSC sino el acatamiento estricto de una orden de tutela.

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:“(…) *El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)*”<sup>2</sup>.

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el ad quo ordenará a la Universidad Libre proceder realizar los ajustes que correspondan a la calificación del señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en concordancia con lo señalado en el fallo judicial precitado.

De otra parte, la CNSC garante de los derechos fundamentales, en especial el del debido proceso administrativo de los terceros que se ven afectados con la decisión judicial, procederá a comunicar el contenido de este pronunciamiento a los demás integrantes de la Lista de Elegibles adoptada con la Resolución No. 20201300094915 del 18 septiembre de 2020, en los términos del CPACA.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: [carligula07@gmail.com](mailto:carligula07@gmail.com).

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC"

La Convocatoria No. 824 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, consistente en amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, aspirante de la Convocatoria No. 824 de 2018 - Distrito Capital-CNSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** a través del Gerente de la Convocatoria No. 824 de 2018 - Distrito Capital-CNSC, en virtud del Contrato No. 185 de 2020, a la Universidad Libre, que realice las debidas valoraciones a las certificaciones aportadas al proceso de selección, de tal manera que el resultado de dicha valoración se vea reflejado en la puntuación definitiva en el componente de experiencia del señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ** en la prueba de Valoración de Antecedentes, en estricta observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente Acto Administrativo al **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, a la dirección electrónica: [admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); a la **UNIVERSIDAD LIBRE** a la dirección electrónica: [martha.rojas@unilibre.edu.co](mailto:martha.rojas@unilibre.edu.co) y al señor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PÁEZ**, a la dirección electrónica: [carligula07@gmail.com](mailto:carligula07@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a los aspirantes que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20201300094915 del 18 septiembre de 2020, para el empleo identificado con código OPEC No. 53617, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, a los correos electrónicos reportados con la inscripción a la Convocatoria Distrito Capital -CNSC, así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	CORREO ELECTRONICO
ENITH MILENA ARIZA RODRIGUEZ	52840508	enitha156@hotmail.com
LUZ MARINA PARRA CRISTANCHO	51910674	lparracristancho@gmail.com
LAURA SOFIA RINCÓN BERNAL	63559535	ls.rinconbernal@gmail.com
LAURA JIMENA RINCON ROMERO	1032394281	laurita2416@hotmail.com
ANGÉLICA LEONOR CIFUENTES PÁEZ	52199321	acifuentesp7@hotmail.com
ALEXEY SAUL WILCHES DUARTE	79592745	alexey.azul@hotmail.com
DIANA ROCIO MONROY MARÍN	52414418	dimoy1@hotmail.com
LILIANA NIÑO MORALES	52022875	lilola2@yahoo.com
GUILLERMO ENRIQUE BANOY PARRA	79694699	gbanoy@hotmail.com
DIANA INÉS ORTIZ PARRA	52085047	diana.ortiz@prosperidadsocial.gov.co
JORGE ENRIQUE SACHICA GOMEZ	19423360	jsachica@catastrobogota.gov.co
MARIA YANETH DELGADO PRECIADO	24228292	jandel75@hotmail.com
MARÍA MAGDALENA MADRID OROZCO	28951490	mmmadrid7@gmail.com

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Comisionado